

**Constancia Secretarial:** A los 4 días del mes de mayo de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 2019-00750**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la ejecutante en contra del auto adiado el 21 de octubre de 2020, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Sener Ingeniería y Sistemas Colombia S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra Víctor Alejandro Morales Ángel y Víctor Hugo Morales Zuluaga orientada al recaudo de \$6.145.027 por la devolución de un depósito en garantía de un contrato de arrendamiento y los intereses moratorios desde que se hizo exigible esa obligación; valores por los que se libró mandamiento de pago el 15 de julio de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 74), y por providencia del 4 diciembre siguiente se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a su contraparte en el término de 30 días, so pena de aplicársele el desistimiento tácito (ibid. Pág. 86).

Y por auto del 21 de octubre de 2020 se terminó el proceso por desistimiento tácito, por cuanto la accionante no demostró haber

notificado al extremo demandado dentro del término concedido en el citado requerimiento.

Esta decisión fue recurrida por la parte demandante, quien arguyó, en lo medular, que mediante auto del 15 de julio de 2019 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que pertenezcan a la parte demandada, que se hallen en el domicilio de los demandados, vale decir en la calle 98 No. 19<sup>a</sup>-79, apartamento 901, del Edificio Botánica de Bogotá, y comisionó al Alcalde Local respectivo para perfeccionar esas medidas cautelares; pero se expidió este hacia la dirección incorrecta; el Alcalde Local de Chapinero fijó fecha, la cual no se pudo realizar por “error en el número del apartamento” que es el 910.

Por lo tanto, el 10 de octubre de ese año presentó solicitud de corrección del despacho comisorio para llevar a cabo el perfeccionamiento de esas medidas cautelares; no obstante, “el despacho nunca se pronunció frente a la solicitud de corrección, por lo que no podía ordenar la realización de diligencias de notificación “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

### **CONSIDERACIONES**

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. El desistimiento tácito es una institución jurídica regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso consagrada con la finalidad de evitar la postración de procesos judiciales, por la negligencia e incuria de la parte que lo debe impulsar, por lo que transcurrido cierto tiempo en los anaqueles el legislador autoriza a terminarlos de esta forma anormal.

En sentencia C 173 de 2019, la H. Corte Constitucional manifestó que su aplicación es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte”.

Por su parte, le asiste razón a la accionante cuando manifiesta que inciso final del numeral 1° del artículo 317 del CGP establece que el “juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”; norma sobre la que la doctrina ha manifestado que “a dicho propósito debe tenerse en cuenta que el demandante suele pedir medidas cautelares que deben ser practicadas antes de enterar del proceso al demandado para evitar que este realice maniobras que frustren su objetivo. En tales casos no es prudente que el demandante gestione la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado hasta tanto logre consumir las medidas cautelares, lo que implica que el juez se abstenga de requerirlo en ese sentido mientras realiza la gestión para practicar dichas medidas (CGP, art. 317.1-3)”<sup>1</sup>.

3. En este asunto, juntamente con la demanda se solicitó, entre otras medidas, el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que pertenezcan a la parte demandada, que se hallen en el domicilio de los demandados, vale decir en la calle 98 No. 19<sup>a</sup>-79, apartamento 901, del Edificio Botánica de Bogotá, petición acogida por auto del 15 del 15 de julio de 2019 (pdf. 01cuaderno2. Págs. 5-6) y se requirió para diligenciar el despacho comisorio ante el Alcalde Local respectivo en el término de 30 días, “so pena de aplicar el desistimiento tácito de la cautela”, y vencido ese plazo deberá notificar a la parte demandada, que de no hacerlo se aplicaría la misma sanción pero a la demanda (ibid. 5).

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. 6ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 546.

El 24 de julio de 2019 se expide el despacho comisorio, retirado el 1° de agosto siguiente, donde la dirección es la correcta, salvo el apartamento designado que lo fue el 901 (ibid. Pág. 7), radicado en la Alcaldía Local de Chapinero (Área de Gestión Políciva) el 8 de agosto de 2019, a las 8:35 a.m. (ibid. Pág. 21), por lo que no era procedente declarar el desistimiento tácito de la cautela, dado que la accionante radicó el oficio dentro del término otorgado en el auto que la decretó.

Esa dependencia administrativa se trasladó al inmueble el 25 de septiembre de 2019, pero allí por petición del apoderado se terminó la comisión por no residir ninguno de los demandados en ese inmueble y dispuso su devolución (ibid. Pág. 24-25), y el primero de octubre de ese año la parte demandante hizo petición de que “se elabore nuevamente el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida de propiedad y/o posesión del demandado VICTOR HUGO MORALES ZULUAGA, toda vez que por error de digitación el despacho comisorio No. 176-19 quedó incorrecto el número del apartamento, siendo el correcto el apartamento 910 ubicado en la calle 98 #19<sup>a</sup>-79, Edificio Botánika” (ibid. Pág. 31), petición a la que respondió el despacho agregando el despacho al expediente sin resolverla (ibid. Pág. 49).

Asimismo, en el cuaderno principal presentó corrección de demanda orientada a tener como inmueble objeto del contrato de arrendamiento el apartamento 910, por lo que en auto 4 de diciembre de 2019 solicitó aclaración del anterior escrito (pdf. 01cuaderno1. Pág. 86); por lo que hizo la aclaración pedida insistiendo que el apartamento objeto del litigio y de la citada medida cautelar es el 910, respondiendo la jurisdicción con la aplicación del desistimiento tácito el 21 de octubre de 2020 (pdf. 02autotermina).

4. De lo discurrido se colige que le asiste razón al impugnante, puesto que no hay presunción de negligencia de su parte, todo lo contrario, hizo gestiones oportunas orientadas a perfeccionar la

medida cautelar decretada: 1) retiró el despacho comisorio y lo radicó ante la Alcaldía de Chapinero antes del término consagrado en el auto que la decretó (30 días); 2) pidió la corrección del despacho comisorio en el sentido que el bien donde se encuentran los muebles y enseres a secuestrar es el apartamento 910, y no como quedó en el despacho originalmente expedido, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta por el Juzgado; 3) presentó escrito de corrección de demanda manifestando que el apartamento señalado en los hechos y pretensiones es el 910 y no como originalmente se narró 901, luego aclarada (ver pdf. 01cuaderno1. Págs. 65, 68, 76-82 y 84-85), sin que estos actos de parte hayan tenido eco en la jurisdicción.

Por lo tanto, no es procedente aplicar el desistimiento tácito, pues el demandante fue diligente en el adelantamiento de las gestiones orientada a adelantar el embargo y secuestro de muebles y enseres, hay una petición pendiente de tramitar sobre la corrección de un despacho comisorio, que inhibe al Juzgado de ordenar notificar a los demandados, por existir peticiones relacionadas con medidas cautelares por resolver; adicionalmente, en el auto que decretó la cautela se le manifestó al demandante que de no cumplir la carga de adelantar gestiones para perfeccionar la cautela se declarararía su desistimiento, pero aquí se hizo fue la del proceso; las actuaciones pendientes para proseguir el proceso están en cabeza del despacho -y no de la parte demandante- específicamente dos: corrección de demanda y de despacho comisorio, sobre las que no existe pronunciamiento.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto del 21 de octubre de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

SEGUNDO.- En consecuencia, PROSEGUIR con el trámite judicial en cuestión.

TERCERO.- Admitir la corrección de la demanda en el sentido que el inmueble relacionado en sus hechos y pretensiones es el apartamento 910, ubicado en la calle 98 #19ª-79, Edificio Botánica”, de Bogotá.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a los demandados, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago el 15 de julio de 2019.

QUINTO.- En todos sus numerales sigue vigente el auto que libró mandamiento de pago.

SEXTO.- ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado Juan Camilo Rodríguez Alba a la profesional del derecho Verónica González Lehmann para representar a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Góez Medina**

**Juez**

**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f88dad3f7cf6e68f07b76643815632ae3593b9f9a84324f0bda167e17  
7b5d782**

Documento generado en 15/09/2021 09:50:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**